

DETERMINACIÓN 7-2018 DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 88 FRACCIÓN XXXVI Y 88 BIS DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

En la Ciudad de México, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dieciocho, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas, determina oficiosamente la pertinencia de ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas de [REDACTED] víctima directa de los hechos en los que perdiera la vida; en atención con los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. Hecho victimizante. El 30 de mayo de 2011, [REDACTED] desapareció en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. A partir del día siguiente, [REDACTED] se dedicó a su búsqueda en diversas entidades del territorio nacional, incluso en los Estados Unidos de América.

El día 31 de mayo de 2011, la policía del municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, recibió una llamada telefónica mediante la cual se reportó [REDACTED] en el municipio de Zempoala, en el Estado de Hidalgo. El cadáver fue trasladado al Servicio Médico Forense del Estado de Hidalgo, donde se determinó como hora aproximada de muerte entre las 22:00 horas y las 00:00 horas del día 30 de mayo de 2011.

SEGUNDO. Sobre la investigación ministerial. La entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), en la averiguación previa [REDACTED] originalmente conoció de los hechos. El 21 de febrero de 2013, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas de la Procuraduría General de la República (FEVIMTRA) inició la averiguación previa [REDACTED] por el homicidio de la víctima directa.

El 22 de abril de 2013, la FEVIMTRA comunicó a [REDACTED] que se había encontrado un cuerpo con las "[REDACTED]", cuyo "resultado de ADN coincidía con la muestra que [I]e habían tomado anteriormente junto con [REDACTED]".¹ La FEVIMTRA remitió la investigación a la Subprocuraduría de Control Regional,

¹ Sentencia definitiva de 7 de febrero de 2017, causa penal [REDACTED]

Procedimientos Penales y Amparo; la cual, por razón de incompetencia la turnó a su vez, a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo, donde se recibió el 5 de febrero de 2015.

El 24 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Específico A/043/14² del Procurador General de la República, por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables del delito de homicidio y los que resulten en agravio de [REDACTED].

TERCERO. Sobre el proceso penal y el acceso a la justicia. El 28 de enero de 2014, la Policía Ministerial del Estado de Hidalgo detuvo a [REDACTED] como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio calificado cometido en agravio de [REDACTED] quien fue puesto a disposición de la autoridad judicial.

El 7 de febrero de 2017, el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, en la causa penal [REDACTED] dictó sentencia por el delito de **homicidio calificado** cometido en agravio de [REDACTED] y condenó al responsable a cumplir una pena de [REDACTED] de prisión y pagar una reparación de daño que asciende a [REDACTED] más el pago de una multa de [REDACTED].

El 22 de agosto de 2017, un Tribunal de Alzada del Estado de Hidalgo confirmó la sentencia condenatoria y ordenó su ejecución.

II. RESULTANDO

PRIMERO. Afectaciones sufridas. [REDACTED] considera que [REDACTED] fue víctima de feminicidio y que la sentencia penal emitida en el caso, así como la determinación de la reparación del daño no son acordes a los estándares de derechos humanos y perspectiva de género. Hasta la fecha no ha recibido atención por parte de la autoridad del Estado de Hidalgo, donde aún no se crea la comisión de atención a víctimas y, en consecuencia, no existe fondo de ayuda, asistencia y reparación integral.³

² Dicho acuerdo reconoce en su considerando 1.1 que "Atender prioritariamente los delitos de alto impacto" es una de las tareas primordiales para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones de Procuración de Justicia, asimismo, ofrece una recompensa de [REDACTED] a quien o quienes proporcionen información veraz y útil que coadyuve en la identificación o localización de los responsables del delito de homicidio en agravio de la víctima directa.

³ Reunión de trabajo sostenida con personal de la Asesoría Jurídica Federal de la CEAV y [REDACTED] el 18 de enero de 2018.

Por otra parte, derivado de los hechos [REDACTED] y [REDACTED] entre otros impactos y daños, enfrentan la responsabilidad del cuidado y atención de [REDACTED] - [REDACTED] y [REDACTED]. Actualmente tramitan juicio de guarda y custodia y pérdida de patria potestad en contra [REDACTED]. Es importante mencionar que [REDACTED] padece [REDACTED] por lo que tiene que [REDACTED] así como [REDACTED] los cuales no son cubiertos por el sistema público de salud.

SEGUNDO. Inscripción en el Registro Estatal de Víctimas. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México inscribió en el Registro Estatal de Víctimas a [REDACTED] y [REDACTED] - [REDACTED] de la víctima directa—. La información de inscripción fue transmitida al Registro Nacional de Víctimas, asignándose los números siguientes:

NOMBRE	VÍCTIMA	REGISTRO NACIONAL DE VÍCTIMAS	REGISTRO LOCAL EDOMEX
[REDACTED]	DIRECTA	N/A	N/A
[REDACTED]	INDIRECTA	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	INDIRECTA	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	INDIRECTA	[REDACTED]	[REDACTED]

Cabe señalar que por lo que hace al homicidio de la víctima directa se encuentra pendiente su inscripción en el Estado de Hidalgo.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia y legitimación. El Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, es competente y tiene legitimación para determinar de oficio la pertinencia de ayudar, atender, asistir, y en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en determinados supuestos, así como para ordenar las actuaciones y cualquier otra diligencia para la debida atención integral; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º, párrafo tercero, y 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los

⁴ Es un grupo de síntomas que incluyen proteína en la orina, bajos niveles de proteína en la sangre, niveles altos de colesterol y de triglicéridos, aumento del riesgo de desarrollar coágulos de sangre e hinchazón. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/000490.htm>

artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 26, 88, fracción XXXVI y 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Análisis de la facultad prevista en el artículo 88 Bis, fracción V de la Ley General de Víctimas. El pasado 4 de enero de 2017 entró en vigor el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, en el que, entre otros, se adicionó el artículo 88 Bis, que a la letra señala:

“**Artículo 88 Bis.** La Comisión Ejecutiva podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria en términos de esta Ley, en aquellos casos de víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en los siguientes supuestos:

I. Cuando en el lugar de la comisión del delito o de la violación a derechos humanos no se cuente con Fondo respectivo o carezca de fondos suficientes;

[...]

V. Cuando las circunstancias del caso lo justifiquen, por estar involucradas autoridades de diversas entidades federativas, o cuando aquél posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo, y

[...]

La Comisión Ejecutiva podrá valorar estos casos, de oficio, o a petición de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de derechos humanos locales, las Comisiones de víctimas locales, la autoridad ministerial o jurisdiccional correspondiente, o bien de las víctimas o sus representantes. La determinación que al respecto realice la Comisión Ejecutiva deberá atender a la obligación de garantizar de manera oportuna y efectiva los derechos de las víctimas.

Los recursos erogados bajo este supuesto deberán ser reintegrados al Fondo Federal, por la Comisión de víctimas local con cargo al Fondo Local correspondiente, en cuanto éste cuente con los recursos para tal efecto, o por la entidad federativa, con cargo a su presupuesto, en caso de que aún no exista la Comisión de víctimas local o se haya constituido el Fondo Local.”

Respecto del supuesto contenido en la fracción I del artículo 88 Bis de la Ley de la materia, el Estado de Hidalgo, al día de la fecha, no cuenta con comisión estatal de atención a víctimas y, por ende, con fondo estatal de ayuda, asistencia y reparación integral; en específico de una revisión del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018 de esa localidad se advierte que no se destinó alguna partida en ese rubro.⁵

Ahora bien, de la fracción V del artículo en estudio se desprende que esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas podrá ayudar, atender, asistir y, en su caso, cubrir una

⁵ Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2018. Consultado el día 20 de marzo de 2018 en: <http://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/descargables/hacendario/Proyecto%20de%20Decreto%20de%20Presupuesto%20de%20Egresos%202018.pdf>

compensación subsidiaria, cuando el caso posea trascendencia nacional por cualquier otro motivo.

En este orden de ideas, para estar en posibilidad de determinar si existe algún motivo para considerar que el caso en análisis posee trascendencia nacional, en primer lugar, es necesario definir qué es lo que esta autoridad entiende por trascendencia nacional y por qué.

La Ley General de Víctimas ni ninguna otra disposición análoga, define lo que debe entenderse por trascendencia nacional, pues de acuerdo con precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se trata de un "concepto jurídico indeterminado", que debe ser definido para esclarecer su contenido y alcance.⁶

Al respecto, la postura que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en torno al significado y alcance del concepto "trascendencia"⁷ se desprende que la característica de "trascendencia" de un asunto se actualiza cuando:

- a) Tiene un carácter excepcional o novedoso, que entrañaría la fijación de un criterio relevante para su aplicación en casos futuros, o
- b) Cuando varios casos están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias de todos y cada uno de ellos⁸

En este sentido, lo más importante al determinar si resulta procedente el ejercicio de la **facultad discrecional**⁹ prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, es tener en cuenta la necesidad de dar razones justificadas en favor de la decisión que se tome, considerando el desarrollo de interpretación aludido. Definir si una determinada situación tiene cierta calificación o trascendencia en la Nación, exige la valoración o ponderación de las circunstancias que la generan en cada caso, al tenor de la intelección de los fines de la norma.

⁶ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 44/2014, de Rubro: "Interés Superior del Menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación en casos concretos", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, junio de 2014. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1ª./J. 1/2006, de Rubro: "Leyes. Su inconstitucionalidad no depende de que se establezcan conceptos indeterminados". Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis aislada I.4o.A.59 K, de Rubro: Conceptos Jurídicos Indeterminados. La forma de actualizados al caso concreto exige un proceso argumentativo que debe reducir la discrecionalidad y las apreciaciones subjetivas, eliminando la arbitrariedad, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, septiembre de 2005.

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 1a./J. 27/2008, de Rubro: "Facultad de atracción. Requisitos para su ejercicio", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, abril de 2008.

⁸ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis aislada P. LXI/2009, de Rubro: "Facultad de atracción. Procede su ejercicio cuando el tema de fondo esté referido a derechos fundamentales recién incorporados al orden jurídico, bien por reforma constitucional o bien por la suscripción de tratados internacionales", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, diciembre de 2009.

⁹ La **naturaleza discrecional de la facultad de atracción** ha sido reconocida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se desprende de la tesis aislada 4ª. XIII/92, de Rubro: "Atracción, facultad de. Su ejercicio por la Suprema Corte es discrecional".

TERCERA. Motivos de la trascendencia nacional del caso. En este sentido es necesario ubicar la muerte de [REDACTED] en el contexto de feminicidios y desapariciones de mujeres en los Estados de México e Hidalgo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que la violencia basada en género va dirigida contra la mujer simplemente porque es mujer, y que la afecta en forma desproporcionada porque incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.¹⁰

En primer lugar, la expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían.¹¹

En segundo lugar, es un delito tipificado en todas las entidades federativas y a nivel federal, cuya investigación y sanción han sido materia de señalamientos por parte de organismos y cortes internacionales.¹² La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género* con el propósito de atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como generar criterios para juzgar sin estereotipos de género, precisamente; clasificar los delitos conforme a los hechos y establecer penas proporcionales a la gravedad de los mismos.¹³

Conforme al Estudio *Violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2014*, el Estado de Hidalgo ocupaba el lugar número 22 en cuanto a violencia feminicida en México.¹⁴ Por su parte, conforme al Informe del Grupo de Trabajo de la solicitud de Alerta de Violencia de Género en el Estado de México, la Procuraduría General de Justicia del Estado reportó de 2005 a 2014, 933 homicidios dolosos de mujeres, de los cuales, a partir de la tipificación del delito de feminicidio en el Código Penal del Estado de México, 159 son feminicidios.¹⁵

¹⁰ Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su 11° período de sesiones, 1992, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1, párr. 6.

¹¹ Olamendi, Patricia, *Feminicidio en México*, INMUJERES, 2016, p. 40.

¹² Conforme a las sentencias emitidas contra México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en los casos *González y Otras, Inés Fernández y Valentina Rosendo* se establecieron, al Estado mexicano un catálogo de estándares en cuanto a la obligación de prevenir, investigar, sancionar, reparar y erradicar la violencia de género contra las mujeres y la violación a sus derechos humanos.

¹³ *Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, p.7.

¹⁴ INMUJERES, ONU, SEGOB, *Violencia feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2014*, p. 15.

¹⁵ Informe, pág. 27.

En el presente caso, se detectaron las siguientes actuaciones a efecto de poder investigar y sancionar al responsable del homicidio de [REDACTED]

- El Acuerdo Específico [REDACTED] por el que se ofrece recompensa a quien o quienes proporcionen información veraz y útil, que coadyuve eficaz, eficiente, efectiva y oportunamente para la identificación, localización, detención o aprehensión de los probables responsables del delito de homicidio y los que resulten en agravio de [REDACTED], emitido por el Procurador General de la República.
- El Acuerdo número [REDACTED] del Procurador General de Justicia del Estado de México por el que se autoriza el ofrecimiento y entrega de recompensas a quien o quienes aporten información útil, veraz y oportuna relacionada con las investigaciones que realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para la localización de las personas desaparecidas que se describen en ese acuerdo, entre ellas, [REDACTED], así como para la búsqueda, ubicación y obtención de información útil que permita conocer la identidad, localización y captura de los probables responsables de su desaparición.
- El contexto de las desapariciones y feminicidios de mujeres y niñas en los Estados de México e Hidalgo como forma extrema de violencia de género.

Las anotadas circunstancias, todas ellas en su conjunto, son los supuestos para que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas determine que la trascendencia nacional se encuentra acreditada.

CUARTA. Conclusión. Precisadas las consideraciones anteriores, esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas estima que los hechos cometidos en perjuicio de [REDACTED] reúnen los requisitos necesarios para determinar la procedencia de instruir las medidas de ayuda, atención, asistencia y, en su caso, brindar una compensación subsidiaria a las víctimas indirectas, en términos de la Ley General de Víctimas, debido a que:

1. El Estado de Hidalgo no cuenta con comisión estatal de atención a víctimas y, en consecuencia, con fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, motivo por el cual se actualiza la hipótesis de la fracción I, del artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas, y
2. El asunto de mérito reviste de trascendencia nacional, ya que la muerte de [REDACTED] constituyó una forma extrema de violencia de género en su contra, que se enmarca en un contexto de feminicidios y desapariciones de mujeres en los Estados de México e Hidalgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite la siguiente:

IV. DETERMINACIÓN

PRIMERA. Se determina de manera oficiosa la procedencia el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas a favor de las víctimas indirectas que deriven del caso de [REDACTED] con motivo de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, en la causa penal [REDACTED]

SEGUNDA. Se instruye a todas las unidades administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindar ayuda, atención, asistencia y, en su caso, cubrir una compensación subsidiaria a favor de las víctimas involucradas en el presente caso con motivo de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, en la causa penal [REDACTED]

TERCERA. Se instruye al Registro Nacional de Víctimas, que en términos de lo dispuesto en el artículo 96, párrafo cuarto de la Ley General de Víctimas, por excepción, incorpore al Registro Nacional de Víctimas la presente determinación y el hecho victimizante materia de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Primero Penal del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, en el Estado de Hidalgo, en la causa penal [REDACTED] y se actualice la inscripción de las víctimas a que se hace referencia en el resultando SEGUNDO de esta determinación, lo cual deberá notificárseles de forma personal.

CUARTA. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador notifique la presente resolución a la Direcciones Generales del Registro Nacional de Víctimas, Atención Inmediata y Primer Contacto, Asesoría Jurídica Federal y del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral; así como al resto de las unidades administrativas competentes, para los efectos conducentes.

QUINTA. Se instruye a la Dirección General de la Asesoría Jurídica Federal notifique la presente determinación a [REDACTED] en el domicilio que al efecto obre en sus archivos, así como proporcionar los servicios de Asesoría Jurídica Federal que requieran las víctimas.

SEXTA. Se instruye a la Dirección General de Vinculación Interinstitucional notifique la presente resolución a la Secretaría de Gobierno del Estado de Hidalgo y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

SÉPTIMA. En el ejercicio de los recursos que se eroguen con motivo de la presente Determinación se deberá considerar lo establecido en el artículo 88 Bis de la Ley General de Víctimas.

OCTAVA. Publíquese en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, con el debido resguardo de los datos personales y/o datos personales sensibles que pudiera contener de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad.

Así lo determina el maestro Sergio Jaime Rochín del Rincón, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, en la Ciudad de México a los dieciséis días del mes de abril de dos mil dieciocho. **Firma.**



Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo

La presente hoja de firmas es última y forma parte íntegra de la determinación 7-2018, de fecha 16 de abril de 2018, relativa al ejercicio de la facultad prevista en los artículos 88, fracción XXXVI y 88 bis de la Ley General de Víctimas.

Fundamento Legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Motivación: Por protección a datos personales.



